

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

Primero: Que, con fecha quince de abril del año en curso, ante este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por doña Alejandra Rodríguez Oro, quien presidió la audiencia, doña Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus y doña Gloria Canales Abarca, se llevó a efecto el juicio oral correspondiente a la causa rol único **N°2301335767-6**, rol interno del tribunal N°**68-2025** seguido en contra de **GABRIEL GIOVANNI SANCHEZ RAMIREZ**, cédula de identidad N°**26.358.869-K**, nacido en Perú, el 30 de mayo de 1984, 40 años, soltero, jornal, domiciliado en Avenida Recoleta N°1523, comuna de Recoleta.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Patricio Jory Echeverría, en tanto que la Defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública, doña Carolina Zúñiga Ponce, ambas con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Segundo: El Ministerio Público dedujo acusación en contra del encartado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos:

“El día 5 de diciembre de 2023, alrededor de las 10:40 horas, en circunstancias que la víctima don Leonardo Oyarzun Oyarzun, caminaba por Av. Recoleta frente al número 2093, Comuna de Recoleta, procedió el acusado don **Gabriel Sánchez Ramírez**, quien se desplazaba por el lugar en una bicicleta, a acercarse a la víctima y de manera sorpresiva le arrebató de las manos su teléfono celular marca Motorola E71 Power, huyendo con la especie en su poder.”

Estima la Fiscalía que los hechos son constitutivos del delito consumado de robo por sorpresa, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436, inciso segundo del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, correspondiéndole al acusado, participación en calidad de autor.

Señala que al acusado Sánchez Ramírez lo beneficia la atenuante del artículo 11N° 6 del Código Penal, y en virtud de aquello pide sea condenado a una pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, accesorias legales, y las costas de la causa en calidad de autor del delito de Robo por sorpresa.

Tercero: Que, en el **alegato de apertura**, el Ministerio Público señaló que el testigo número uno, el señor Oyarzun, es la víctima de esta causa. A él le fue arrebatado el teléfono por el imputado. El imputado se trasladaba en una bicicleta. Ese testigo referirá su propiedad respecto del teléfono sustraído. En segundo lugar, relatará que le fue arrebatado dicho objeto de manera sorpresiva. Sin embargo, probablemente no hará una sindicación o reconocimiento del imputado en el tribunal.

Esto se debe a que la acción fue rápida, de modo que no alcanzó a verle el rostro. Lo que sí puede afirmar son los dos aspectos mencionados anteriormente. En cuanto a quienes sí observaron al imputado, se presentó una situación especial.

Había un grupo de investigaciones en las inmediaciones del lugar donde ocurrió el hecho. Observaron al imputado en el momento en que le arrebataba el teléfono a la víctima. Lo siguieron y lo detuvieron.

Posteriormente, le exhibieron el teléfono a la víctima, quien lo reconoció. Por lo tanto, la Fiscalía sostiene que, tanto en lo relativo al hecho punible —esto es, un robo por sorpresa, según su planteamiento— como a la participación del imputado, ello será probado mediante los testimonios y algunas fotografías que serán presentadas.

En su **alegato de clausura** señaló que considera que ha quedado probado que el 5 de diciembre de 2023, alrededor de las 10:40 horas, el imputado sustrajo mediante sorpresa y arrebató el teléfono celular de la víctima, el señor Oyarzún Oyarzún. En cuanto a la calificación jurídica, esta se acreditó principalmente a través de la declaración

de la víctima, quien relató al tribunal que el teléfono le fue arrebatado de sus manos mientras lo utilizaba. Además, los funcionarios policiales observaron dicha acción, por lo que no se trataría de otro tipo de sustracción que pudiese ocurrir sin la concurrencia de la sorpresa. Por ello, se sostiene que los hechos configuran un robo por sorpresa.

Respecto de la participación del imputado, considera que, a diferencia de otros casos, en este sí debe existir convicción de que los hechos ocurrieron tal como se expusieron en la acusación. Los testigos presenciales relataron haber observado el momento en que el teléfono fue arrebatado a la víctima por el imputado, el señor Sánchez Ramírez. Además, fue reconocido en esta audiencia y también se reconocieron sus vestimentas, por lo que, a juicio de la Fiscalía, no existen dudas sobre su participación.

Finalmente, en relación con la especie recuperada, existe coincidencia entre los testigos sobre la forma en que fue recuperada, así como también con el reconocimiento que hizo la víctima del objeto en el marco de las diligencias realizadas por la policía.

Cuarto: En su **alegato de inicio**, la defensa del acusado indicó que se limitará a realizar un análisis de la prueba que el Ministerio Público presentará en juicio. Para ello, examinará a los testigos, tanto a los funcionarios policiales como a la supuesta víctima de los hechos. En definitiva, las conclusiones serán planteadas durante el debate de clausura.

En su **alegato de clausura**, indicó que su intervención consistió durante la audiencia judicial fue mínima, ya que se limitó a realizar un control de la prueba presentada por el Ministerio Público durante la audiencia. Además, solicitó al tribunal que se consideren ciertas las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las cuales podrían ser discutidas en una audiencia especialmente destinada para ese propósito.

Respecto a la acreditación del hecho punible y la participación del imputado, la defensa señaló que no dispone de ningún elemento que permita al tribunal calificar los hechos de una manera distinta a la señalada por el Ministerio Público.

Quinto: Que, advertido de sus derechos, el acusado **GABRIEL GIOVANNI SANCHEZ RAMIREZ**, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, hizo uso de su derecho a guardar silencio.

Sexto: Que el Ministerio Público, a fin de acreditar cada uno de los cargos formulados en contra del acusado, rindió prueba **testimonial**, deponiendo en estrados la víctima de los hechos, el testigo Leonardo Enrique Oyarzún Oyarzún y los funcionarios policiales Nicolás Andrés Catalán Urzúa y Bryan Alejandro Nieto Lara, quienes participaron en el procedimiento policial que se gestó a raíz de los diversos hechos denunciados, y dieron cuenta pormenorizada de los hechos al ser testigos que presenciaron el ilícito; dichos que en la medida que resulten pertinentes al esclarecimiento de los hechos y participación que en éstos cupo al imputado, serán expuestos en las motivaciones que siguen.

Asimismo, mediante la exhibición y correspondiente reconocimiento, se allegó como **otros medios de prueba**

- 1) Set fotográfico de nueve imágenes que dan cuenta mapa general vía satélite del lugar de los hechos, sitio del suceso, lugar de detención del acusado, bicicleta en que se movilizaba el acusado y de la especie recuperada.
- 2) Set fotográfico de imágenes que dan cuenta de las vestimentas del acusado. Elaborado por funcionaria de policía de investigaciones Camila Burgos Lobos.

Por su parte, la Defensa se valió de la misma prueba rendida por el Ministerio Público, haciendo uso en su oportunidad de la facultad de contrainterrogar a los testigos y examinar los sets fotográficos exhibidos.

Séptimo: Que, para que se configure el tipo objetivo del delito de robo por sorpresa, previsto en el artículo 436 inciso segundo en relación con lo dispuesto en los artículos 432 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público

acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) apropiación, con ánimo de lucro, de dinero o especies muebles que la víctima lleve consigo, b) sin la voluntad de su dueño, c) ejecutada por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.

Octavo: Que, tal como se indicó en la audiencia respectiva en que se dictó veredicto condenatorio, estas sentenciadoras han estimado que los hechos por los cuales el ente persecutor acusó a Gabriel Giovanni Sánchez Ramírez fueron suficientemente acreditados con la prueba de cargo que se rindió.

En este orden de ideas, es menester analizar las probanzas con que se cuenta y no cabe duda de que los testimonios de los testigos de cargo resultaron creíbles desde que, de manera lógica y coherente, señalaron lo que fueron capaz de percibir por sus sentidos, explicando razonadamente, lo que ocurrió el 5 de diciembre de 2023, día en que tuvo lugar la detención del acusado. Es así como **Leonardo Enrique Oyarzún Oyarzún**, refirió que aquel día, le fue robado el teléfono. Ese día en Avenida Recoleta a la altura del 2900, cuando iba a tomar desayuno a su casa. Le llegó un mensaje al whatsapp, por lo que estaba leyendo el celular, iba a pie y pasó un sujeto en bicicleta y se lo quitó de las manos. El sujeto iba en una bicicleta blanca, vestía un polerón azul, un gorro azul, short negro y zapatillas blancas. Era una persona morena. No pudo observar el rostro. Este sujeto le sustrajo su celular marca Motorola, de color negro y tenía una fotografía de su hija vestida de pirata de fondo de pantalla.

Intentó correr hacia el norte por Recoleta y de repente se percata que la Policía de Investigaciones de Chile lo seguía, eran dos funcionarios. Después, desde otro celular llamó al suyo, le contestan, pero era la policía, y ahí les explicó que el teléfono era suyo. Fue a la 6° Comisaría y los esperó y ellos llegaron allá, por lo que recuperó el aparato.

Se le exhibe otros medios de prueba N°1, a la fotografía N°2 señaló que es un negocio, una escuela. Fue donde se trasladaba cuando ocurrieron los hechos; **a la fotografía N°7** es la bicicleta blanca en que iba la persona; **a la fotografía N°8** es su celular, aparece su nieta en la imagen; **a la fotografía N°9** es la carcasa del celular Motorola. A esa época en avalúo era de 120.000 pesos.

Se lee exhibe **otros medios de prueba N°2, a la fotografía N°1** señala que es la persona con un gorro azul, un polerón azul, short negro y zapatillas blancas.

Indicó que los colores de las vestimentas coinciden con las de la persona que le sustrajo el teléfono.

Asertos que se vieron corroborados con los testimonios de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, los que circunstancialmente se movilizaban por el lugar ese mismo día **Nicolás Andrés Catalán Urzúa y Bryan Alejandro Nieto Lara**, los que refieren en términos generales de manera conteste, que el 5 de diciembre de 2023, en horas de la mañana, presenciaron la forma en que le fue arrebatado de las manos el teléfono celular a Leonardo Oyarzun por parte de un sujeto que se trasladaba en bicicleta.

En efecto, es así que el inspector **Nicolás Andrés Catalán Urzúa**, indicó que el 5 de diciembre de 2023, iba en un vehículo policial por Avenida Recoleta al sur, y frente a la numeración 2093, como a las 10:00 horas en la mañana, estaban en el tráfico, detenidos por reparaciones, lograron ver que una persona que se desplazaba en bicicleta procede a sustraer por sorpresa el celular de la víctima, sin que ésta se diera cuenta. El sujeto se lo arrebató con una mano, mientras con la otra manejaba. La víctima llevaba el teléfono en la mano. La persona en bicicleta era varón, vestía un jockey y polerón azul, short negro, tez morena y zapatillas negras.

Al ver la acción, descendieron del vehículo policial, se identificaron como policías, pero había una reja que les impidió detenerlo inmediatamente. Constataron que la víctima estaba en buenas condiciones así es que se subieron al vehículo y se dieron la vuelta por la avenida próxima a El Salto, dándose cuenta de que salió por esa avenida, se saca el polerón azul, se va más relajado y por Gamero, se va al oriente. Se despoja del polerón azul en Muñoz Gamero

a la altura del 175, por lo que lo interceptan en Muñoz Gamero con Campino en Recoleta. Se identificaron como policías, y le realizaron un control de identidad e investigativo por lo que habían visto y al registrarle las vestimentas, encuentra al interior de la ropa interior un celular Motorola.

Procedieron a la detención por delito de robo por sorpresa. Regresaron a recuperar el polerón del que se había despojado. Enero so recibieron al celular recuperado una llamada de la víctima de apellido Oyarzún Oyarzún. Le indicaron que habían detenido a la persona, se trasladaron al sitio del suceso donde había ocurrido el hecho.

Explicó que se trataba de un teléfono Motorola, con la carcasa negra y pantalla estaba quebrada, pero funcionaba. No recuerda si tenía fondo de pantalla.

La víctima reconoció la especie sustraída, al exhibírsela.

Reconoce al acusado como autor de los hechos y la persona detenida aquel día.

Explicó que a continuación, fijaron las vestimentas de las personas con la indumentaria de cuando presenciaron el hecho y el lugar donde ocurrió el hecho y donde estaba el polerón cuando se desprendió y la especie.

Se le exhibe otros medios de prueba N°1, a la fotografía N°1 indicó que es el lugar donde presenciaron el robo por sorpresa, Avenida Recoleta numeración 2093; **a la fotografía N°2 es** el lugar donde se ejecutó el robo, en la calle; **a la fotografía N°3** señaló que es el lugar donde detuvieron al sujeto, Campino con Muñoz Gamero y Avenida del Salto, donde se desplazaron también; **a la fotografía N°4** indicó que es el lugar donde se desprende del polerón en Muñoz Gamero; **a la fotografía N°5** señala que es la intersección de donde fue realizada la detención, es justo una intersección; **a la fotografía N°6** indica que es la referencia de la intersección; **a la fotografía N°7** señala que es la bicicleta usada por el sujeto que cometió el delito; **a las fotografías N°8 y 9**, señala que es la especie recuperada.

Se le exhibe otros medios de prueba N°2 a la fotografía N°1 son las vestimentas del sujeto, polerón y jockey azul, short negro.

La víctima manifestaba similares características, refiere que mientras se desplazaba por Recoleta, sufre el robo por sorpresa, iba utilizando el celular, un individuo de sexo masculino le arrebató el teléfono.

A la Defensa respondió que iba de conductor del carro policial, iba en sentido contrario a la persona que sustrajo el teléfono. Iba con el teléfono en la mano la víctima, esto lo vio a una distancia de 5 a 6 metros. El poste le impidió bajarse. La reja les impidió saltar para detenerlo de inmediato y se entrevistan con la víctima. Solo le preguntó si estaba en buen estado, posteriormente le tomo declaración. El sujeto se sacó el polerón y la llevaba en la mano, después vieron que ya no lo llevaba y se había desprendido de esto, peor el resto de las vestimentas era la misma.

Se le hizo control, tenía cédula para extranjeros y estaba en situación migratoria irregular.

El teléfono tenía un patrón de bloqueo y pudo desbloquearlo.

En Avenida El Salto el acusado se saca el polerón, lo vieron y lo siguieron a distancia.

Aertos que fueron corroborados por el inspector de Policía de investigaciones de Chile, **Bryan Alejandro Nieto Lara**, quien indicó que el 5 de diciembre de 2023, estaba en la comuna de Recoleta, a la altura del número 2093, estaba realizando diligencias para establecer o buscar a extranjeros con medida de expulsión vigente. Eran las 10:20 horas, iba con el inspector Nicolás Cataldo Urzúa y la inspectora Camila Burgos Lobos, con quienes se trasladaba en un vehículo policial por avenida Recoleta. en ese momento, se trasladaban por avenida Recoleta al sur, cuando se percataron que un sujeto que iba en bicicleta blanca, que vestía Jockey de color azul, polerón azul, short negro y zapatillas blancas, sorpresivamente a uno de los transeúntes que caminaba por el sector, le arrebató de las manos su celular. El sujeto era de sexo masculino, trigueño, tez morena. La víctima era Leonardo Oyarzún Oyarzún. El sujeto con la mano le sustrajo desde las manos el celular a la víctima, que lo iba manipulando en las manos.

Se bajaron del auto, vieron como estaba la víctima, no pudieron seguir una persecución a pie, por el tránsito que estaba realizando la persona en bicicleta, por lo que se subieron al vehículo y transitando por avenida Recoleta, llegaron a El Salto, donde observan que el sujeto viniendo en dirección oriente por otra calle. Luego de eso, ven que se saca el polerón azul y entra por Muñoz Gamero en Recoleta. Iba con el polerón en la mano por Muñoz Gamero y a la altura del número 175 lo arroja a la acera. Continuaron por Muñoz Gamero y lo alcanzaron en la intersección de Campino. Se identificaron como policías y le realizaron el control investigativo. Le revisaron sus vestimentas y hallaron el celular en la ropa interior. Era un celular Motorola, modelo 71 Power, color azul, carcasa negra y con la pantalla trizada. Tenía la fotografía de un niño como fondo de pantalla. Se recibe a ese teléfono un llamado de la víctima a indicando que le había sido sustraído su celular momentos antes, era Leonardo Oyarzun.

Señaló que al ofendido se le exhibió el teléfono y se le entregó mediante acta.

En la sala de audiencias, reconoció al acusado como la persona que sustrajo el celular y fue detenido ese día.

Explicó que él y sus acompañantes estaban a 5 o 6 metros cuando observaron la sustracción, específicamente, él iba en el asiento del copiloto.

De esta manera, con el testimonio del ofendido, refrendado por la declaración de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile que, además, fueron testigos presenciales de la sustracción al encontrarse circunstancialmente en la vía pública cuando el hechor le arrebató el celular de las manos, se estableció la **apropiación de la especie** que la víctima llevaba consigo, con lo cual, concurrió el apoderamiento de ésta de la manera y forma señalada por aquella. Tal acción se ejecutó sin su voluntad, como queda de manifiesto al proceder el sujeto a arrebatarse sorpresivamente su celular de las manos y huir en bicicletas por calles aledañas, al lugar de los hechos.

Por otro lado, el **ánimo de lucro** exigido por el tipo penal emana de la ganancia o beneficio que resulta para el sujeto la apropiación de la especie en la forma señalada y su fácil disposición posterior.

Por último, **la sorpresa** en cuanto a la manera de apropiación que requiere el ilícito, se estableció principalmente con la declaración de la víctima, Leonardo Oyarzún al referir que la víctima en circunstancias que caminaba por la vía pública manipulando su teléfono celular para revisar un mensaje, éste le fue arrebatado de sus manos por un sujeto que se trasladaba en bicicleta, lo que fue advertido por funcionarios policiales que se desplazaban por el lugar, los que iniciaron un seguimiento en contra del individuo, logrando detenerlo posteriormente con la especie en su poder.

Las fotografías incorporadas a través de **otros medios de prueba N°1** permitieron ilustrar de manera clara a este tribunal no solo el lugar donde se desarrollaron los hechos, sino también el trayecto seguido por el acusado y el sitio en que fue recuperada la especie sustraída.

Noveno: Que toda la prueba rendida ha sido valorada por este Tribunal con entera libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, adquiriendo la convicción, más allá de toda duda razonable, de los siguientes hechos:

El día 5 de diciembre de 2023, aproximadamente a las 10:40 horas, mientras Leonardo Oyarzún Oyarzún, caminaba por Avenida Recoleta, a la altura del número 2093, comuna de Recoleta, el acusado, Gabriel Sánchez Ramírez, quien se desplazaba por el lugar en una bicicleta, se acercó sorpresivamente a la víctima y le arrebató de las manos su teléfono celular, marca Motorola modelo E71 Power, dándose a la fuga con la especie en su poder.

Décimo: Que los hechos precedentemente establecidos, configuraron un delito de **robo por sorpresa**, previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 436 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado consumado, puesto que un sujeto procedió en forma súbita y sorpresiva a apropiarse de una especie que el ofendido portaba consigo, la que previamente arrebató y sacó de sus manos.

De este modo y dado que el acusado Sánchez Ramírez logró sustraer la especie desde la esfera de resguardo de su propietario y huir con ella en su poder, más allá de que posteriormente se haya desprendido de la misma, lo cierto es que, mediante su conducta, alcanzó a generar una nueva esfera de resguardo sobre el bien sustraído, por ello el delito se encuentra consumado.

Undécimo: Del mismo modo, ha quedado acreditado que al acusado Gabriel Sánchez Ramírez le corresponde **participación** en calidad de autor en el delito de robo por sorpresa antes descrito, lo que se estableció con claridad a partir de la identificación realizada en audiencia por los funcionarios policiales **Nicolás Andrés Catalán Urzúa** y **Bryan Alejandro Nieto Lara**, quienes presenciaron el momento exacto en que el acusado le arrebató de las manos el teléfono celular a la víctima, don Leonardo Oyarzún. Acto seguido, lo siguieron por distintas calles de la comuna de Recoleta hasta darle alcance, efectuarle un control de identidad y proceder a su registro, encontrando en su poder, específicamente oculto en la ropa interior, el equipo sustraído instantes antes

Además, la descripción de las vestimentas que la víctima recordaba como aquellas que usaba la persona que le arrebató el celular coincidía plenamente con las prendas que vestía el acusado al momento de los hechos, lo que se pudo corroborar mediante las fotografías exhibidas como **otros medios de prueba N°2**.

Todos estos antecedentes, nos permite concluir, más allá de toda duda razonable, que el acusado Sánchez Ramírez intervino en el delito acreditado en el juicio, de una manera inmediata y directa, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Duodécimo: En la audiencia del **artículo 343 del Código Procesal Penal**, el Ministerio Público incorporó extracto de filiación y antecedentes del acusado, indicando que Gabriel Giovanni Sánchez Ramírez tiene un extracto sin anotaciones. En cuanto a la forma de cumplimiento, consideró que debería ser cumplimiento efectivo o con expulsión y dado el marco rígido la pena que corresponde es de quinientos cuarenta y un días de presidio.

Por su parte la defensa indicó que, dado que posee irreprochable conducta anterior, como fue consignado en la acusación, y en virtud del artículo 449 del Código Penal, no podía solicitar una pena inferior a la solicitada por la Fiscalía. No obstante, manifestó su diferencia respecto a la forma de cumplimiento. Expuso que su representado, aunque extranjero, cuenta con cédula nacional para extranjeros, y que ingresó por un paso habilitado al territorio nacional, obteniendo una visa temporal, la cual se encuentra vencida actualmente por encontrarse privado de libertad por otra causa.

Expuso que conforme a jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema, la pena de expulsión establecida en el artículo 34 de la Ley 18.216 no excluye la posibilidad de otorgar penas sustitutivas a ciudadanos extranjeros, incluyendo la remisión condicional de la pena según el artículo 4° de la misma ley. Citó jurisprudencia en la que refirió establece que la situación migratoria irregular no puede ser motivo para negar una medida cautelar o sustitutiva menos intensa.

Asimismo, sostuvo que el acusado cuenta con residencia en el país, además, la expulsión sería inviable, ya que el imputado se encuentra en prisión preventiva por otra causa pendiente, por lo que no se le podría expulsar. Señaló que en la audiencia de control de detención se había determinado que su representado no se encontraba en situación migratoria irregular en ese momento, al contar con cédula nacional para extranjeros.

Décimo Tercero: Que estas sentenciadoras consideran que al acusado le asiste la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, la cual se encuentra acreditada mediante el respectivo extracto de filiación y antecedentes, en el que no constan anotaciones penales previas. En consecuencia, considerando que el delito de robo por sorpresa se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y que concurre una atenuante sin la presencia de circunstancias agravantes de responsabilidad penal, así como también que la especie sustraída fue recuperada, se aplicará la pena en su mínimo legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 449 N°1 del Código Penal.

Décimo Cuarto: En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena, y habiéndose celebrado la audiencia prevista en el artículo 34 de la Ley N°18.216, corresponde señalar que la defensa insistió en la solicitud de remisión condicional, mientras que el Ministerio Público modificó su pretensión inicial, oponiéndose a la aplicación de la medida de expulsión y solicitando, en cambio, el cumplimiento efectivo de la pena. Esta posición se fundamenta en que el acusado se encuentra privado de libertad desde el 27 de diciembre de 2023 por los delitos de incendio y extorsión, advirtiéndose además la dificultad material de ejecutar la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional, toda vez que ello podría entorpecer el desarrollo de la causa pendiente por dichos ilícitos.

En este escenario, teniendo en consideración que con fecha 24 de agosto de 2023 venció la visa migratoria temporaria, según da cuenta el informe del Servicio Nacional de Migraciones, a juicio de estas sentenciadoras, no resulta procedente conceder al condenado Gabriel Giovanni Sánchez Ramírez una pena sustitutiva, toda vez que no ha acreditado elementos de arraigo en el país, como vínculos familiares, laborales o sociales estables, ni ha acompañado antecedentes que permitan valorar positivamente su conducta anterior o su integración en la comunidad. Asimismo, no corresponde decretar su expulsión del territorio nacional como forma de cumplimiento de la pena, en razón de que mantiene causas penales pendientes en Chile que requieren su presencia para efectos procesales. En este contexto, y no existiendo fundamentos que justifiquen una medida alternativa, sólo cabe disponer el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta. Esta decisión, por lo demás, no vulnera el principio de presunción de inocencia, toda vez que no se está anticipando responsabilidad penal respecto de las causas pendientes, sino que se atiende exclusivamente a su existencia formal y a las exigencias procesales que derivan de ellas, las que impiden su expulsión sin menoscabar el debido proceso.

Décimo Quinto: Que se eximirá al acusado del pago de las costas de la causa, al estar privado de libertad, presumírsele pobre y ser representado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25,29, 50, 432, 436 y 449 del Código Penal; 31, 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **CONDENA** al acusado **GABRIEL GIOVANNI SANCHEZ RAMIREZ**, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de robo por sorpresa, cometido perjuicio de Leonardo Oyarzún Oyarzún, el día 5 de diciembre de 2023, en la comuna de Recoleta.

Que por no reunir los requisitos de la ley 18.216, no puede ser sustituirse la pena privativa de libertad impuesta, debiendo cumplirla de forma efectiva, sirviéndole de abono los dos días que permaneció detenido por esta causa, y que corresponden a los días 5 y 6 de diciembre de 2023, según certificado del Jefe de Unidad de Causas del Tribunal.

II.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dese cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal, y remítase la presente sentencia al Tercer Juzgado de Garantía de Santiago para los fines pertinentes.

Regístrese. -

Redacción de doña Gloria Isabel Canales Abarca.

R.I.T. N°: 68-2025

R.U.C. N°: 2301335767-6

CODIGO DELITO : (804)

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS JUEZAS TITULARES DOÑA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ORO, EN CALIDAD DE PRESIDENTA DE SALA; DOÑA DENISSE EHRENFELD EBBINGHAUS Y DOÑA GLORIA CANALES ABARCA.